

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Millón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á cuatro real líneas para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de provincia.

Núm. 151.

#### Sección de Sanidad.—Circular.

La indiferencia con que se viene mirando por los facultativos de Medicina y Cirugía de esta provincia, la remisión mensual al Subdelegado del respectivo partido, de los estados sanitarios pertenecientes á los pueblos que asisten, me pone en el caso de dirigirme á los Alcaldes, para que estos lo hagan á los facultativos que asistan en los pueblos de su municipio, encargándoles que mensualmente remitan al Subdelegado del partido, el parte sanitario, para que estos á su vez puedan hacerlo á este Gobierno, según está mandado por la Superioridad; en la inteligencia de que adoptaré medidas mas enérgicas, contra los que faltaren al cumplimiento de este importante servicio. Leon 12 de Abril de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 152.

#### Sección de Fomento.

Se han recibido en esta Sección los libramientos expedidos por el Ilmo. Sr. Ordenador general de Pagos del Ministerio

de Fomento á favor de D. Antonio Martínez, D. Angel Marqués, D. Vicente de la Madrid, D. Pablo García, D. Mateo Martínez, D. Ambrosio Flores, Don Bernardino de la Serna, Don Manuel Marcos, D. Lucio Mayo, D. Domingo del Riego y D. José Rodríguez para que perciban las cantidades respectivas con que han sido subvencionados los pueblos de Cubillos de Rodiezmo, Palacios de la Valduerna, Toral de los Guzmanes, Cubillas de los Oteros, Rabanal, Villarrodrigo, Valencia de D. Juan, Villares de Orbigo, Morias de Paredes, Villarejo y Villablino, á fin de construir en los mismos casas de Escuelas. Con cuyo objeto se hace saber en este periódico oficial para que los Ayuntamientos á que corresponden los precitados pueblos, autoricen debidamente á los sujetos nombrados, los que se presentarán en esta Sección con el documento que acredite su personalidad á fin de entregarles los referidos libramientos. Leon 12 de Abril de 1861.—El Gefé de la Sección, Pedro Diaz de Bedoya.

Núm. 153.

Los Alcaldes constitucionales y Alcaldes pedáneos, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia capturarán y remitirán á mi disposición al desertor y emigrado carlista Juan Ortega, si se presentase en esta provincia, cuyo sugeto no se ha presentado en Lorin, para donde se le expidió el pasaporte. Leon 21 de Abril de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 154.

Los Alcaldes constitucionales y Alcaldes pedáneos, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia adoptarán las medidas oportunas para la captura del artillero Hilario Alonso Nicolás que ha desertado de su Regimiento en el mes de Marzo próximo pasado, y si fuese, habido será puesto á mi disposición con la seguridad debida, siendo sus señas las que expresa la siguiente media filiación. Leon 8 de Abril de 1861.—Genaro Alas.

#### 5.º Regimiento de Artillería Montado.—4.ª Compañía.

Filiación del artillero Hilario Alonso, hijo de Dionisio y de Lidora Nicolás, nació en Valverde del Camino, Juzgado de primera instancia de Leon, provincia de id., Capitanía general de Castilla la Vieja, el día 19 de Diciembre de 1838, avecinado en su pueblo, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir 20 años 5 meses 22 dias, su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 660 milímetros; sus señas estas: pelo castaño, ojos id., cejas al pelo, color triguñón, nariz larga, barba lampiña, boca regular.

#### D. Genaro Alas, Gobernador civil de la provincia de Leon.

Hago saber: que por D. Antonio Mizzi vecino de Valladolid, residente en dicho punto, calle de la Constitución, de edad de 45 años, profesion Ingeniero de minas, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provin-

cia en el día doce del mes de la fecha á la una y media de su tarde, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada Lechatelez, sita en término resengo del pueblo de S. te, Ayuntamiento de Valderrueda, al sitio de Cuastalleros, y linda al N. con arroyo de Valdepuñtado y la Barga, S. majada de la sota, Levante dicho arroyo de Valdepuñtado, y P. rio Cea, hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un añ ramiento de capa de carbon en el indicado sitio de Cuastalleros distante de la Iglesia del pueblo de la Sota 760 metros en direccion 337.º de la Brújula (meridiano magnético) Desde él se medirán en direccion 270.º 1.050 metros fijándose la 1.ª estación, desde esta en direccion 360.º 300 metros para fijar la 2.ª, á continuación en direccion 90.º 2.000 metros para fijar la 3.ª y de esta en direccion 180.º 300 metros para fijar la 4.ª, quedando así formado el rectángulo de las cuatro pertenencias que constituyen una superficie total de seiscientos mil metros cuadrados.

Y habiendo hecho constar este interés que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 12 de Abril de 1861.—Genaro Alas.

Hago saber: que por D. Santiago Parez vecino de Valderrueda, residente en dicho punto, calle del

Puente, número 1.º, de edad de 44 años, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día doce del mes de la fecha ó lo uno y media de su tarde, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbón de piedra llamado Emilio Pereira, sita en término realengo del pueblo de Morgobejo. Ayuntamiento de Valderrueda, al sitio del Ribero, y linda al Norte con hoyo de abajo, Sur raya de la Sota y Poniente línea del quintal, hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un afloramiento de capa de carbón en el indicado sitio del Ribero distante de la Iglesia de Morgobejo 955 metros en dirección 196.º de la Brújula (meridiano magnético). Desde él se medirán en dirección 270.º 845 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta en dirección 300.º 300 metros para fijar la 2.ª, a continuación en dirección 90.º 2000 metros para fijar la 3.ª y desde esta en dirección 180.º 300 metros para fijar la 4.ª, quedando formado el rectángulo de las cuatro pertenencias que constituyen una superficie de seiscientos mil metros cuadrados.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. León 12 de Abril de 1861.—Genaro Alas.

Hago saber: que por D. Patricio Filgueira vecino de Valderrueda, residente en dicho punto, calle del Puente número 1.º, de edad de 37 años, profesión Ingeniero de Minas, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día doce del mes de la fecha ó la uno y media de su tarde, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbón de piedra llamada Oana, sita en término realengo del pueblo de Morgobejo. Ayuntamiento de Valderrueda, al sitio del arroyo de la Sota y linda al N. con el hoyo de abajo, S. tierras de San Martín y P. lavados remplies bajeros; hace la designa-

ción de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un afloramiento de capa de carbón en el indicado sitio del arroyo distante de la Iglesia del pueblo de la Sota 1.000 metros en dirección 352.º de la Brújula (meridiano magnético). Desde él se medirán en dirección 270.º 1.220 metros para fijar la 1.ª estaca, desde esta en dirección 300.º 300 metros para fijar la 2.ª, a continuación en dirección 90.º 2.000 metros para fijar la 3.ª y desde esta última en dirección 180.º 300 metros para fijar la 4.ª, quedando formado el rectángulo de las cuatro pertenencias que constituyen una superficie total de seiscientos mil metros cuadrados.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. León 12 de Abril de 1861.—Genaro Alas.

Hago saber: que por D. Patricio Filgueira vecino de Valderrueda, residente en dicho punto, calle del Puente número 1.º, de edad de 37 años, profesión Ingeniero de Minas, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día doce del mes de la fecha ó la uno y media de su tarde, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbón de piedra llamada Julio Calles, sita en término realengo del pueblo de Morgobejo. Ayuntamiento de Valderrueda, al sitio de la Costana y linda al Norte con arroyo de Valdecoyo, Sur, la ciudad de Costana, Levante las tierras de Poniente, Campo Santo de dicho pueblo; hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un afloramiento de capa de carbón en el indicado sitio de la Costana, 20 metros al Sur de dicho arroyo de Valdecoyo y distante de la Iglesia de Morgobejo 70 metros en dirección 257.º 30 minutos de la Brújula (meridiano magnético). Desde él se medirán en dirección 270.º 1.050 metros fijándose la 1.ª estaca, desde esta en dirección 180.º 300 metros para fijar la 2.ª, a continuación en dirección 90.º 2.000 metros para fijar la 3.ª y desde esta en dirección

300 grados 300 metros para fijar la 4.ª, quedando así formado el rectángulo de las cuatro pertenencias que constituyen una superficie total de seiscientos mil metros cuadrados.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. León 12 de Abril de 1861.—Genaro Alas.

Hago saber: que por D. Patricio Filgueira vecino de Valderrueda, residente en el mismo, calle del Puente, número 1.º, de edad de 37 años, profesión Ingeniero de Minas, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día doce del mes de Abril de 1861 a la uno y media de la tarde, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbón de piedra llamado Isidro Pereira; sita en término realengo del pueblo de la Sota. Ayuntamiento de Valderrueda, al sitio de Cuestaballeros y linda por el Norte con arroyo de Valdepuñillo y Poniente camino de Morgobejo; hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un afloramiento de capa de carbón en el indicado sitio de Cuestaballeros, distante de la Iglesia del pueblo de la Sota 715 metros en dirección 341.º de la Brújula (meridiano magnético). Desde él se medirán en dirección 300.º 20 metros para fijar la 1.ª estaca; desde esta en dirección 260.º 1120 metros para fijar la 2.ª, a continuación en dirección 180.º 300 metros para fijar la 3.ª. Desde esta en dirección 90.º 2000 metros para fijar la 4.ª, y desde esta última en dirección 360.º 300 metros para fijar la 5.ª, quedando así formado el rectángulo de las cuatro pertenencias que constituyen una superficie total de seiscientos mil metros cuadrados.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan

presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. León 12 de Abril de 1861.—Genaro Alas.

(GACETA DEL 28 DE FEBRERO NUM. 59)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

para la reciprocidad extradicción de malhechores entre España y Baviera, firmado en Viena el 28 de Junio de 1861.

Se Augustar la Reina de las Españas y Su Magestad el Rey de Baviera, apudadas del dago de obviar por medio de un convenio de la impunidad que precederá al encarzar los malhechores bayonando del uno al otro país, han autorizado con pleno poder para el efecto a saber:

Se Augustar la Reina de las Españas y D. Juan Lopez de la Torre Ayllon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguido Orden Español de Carlos III. de la Real americana de Isabel la Católica, de la Real de San Fernando de Baviera &c., Senador del Reino &c., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria;

Su Augustar el Rey de Baviera el Sr. Comde Otto de Bray Steinburg, Caballero Gran Cruz de la Orden del Merito de San Miguel, Comendador de la del Merito de la Cruz de Baviera, Gran Cruz de la Real Orden del Salvador de Grecia &c., su Chamberlan, Ministro de Estado, en ejercicio extraordinario, Senador hereditario del Reino de Baviera, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria;

Los cuales, después de comunicarse previamente sus respectivos plenipotenciarios, conviniéron en las articulos siguientes:

Artículo I.

Los G. Gobiernos de España y de Baviera se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente, y con la única excepción de sus propios súbditos, á todos los individuos que por los delitos graves ó los menos graves enumerados en el artículo II hayan sido denunciados ó sentenciados por los Tribunales del uno ó en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de Baviera se hayan refugiado á España y sus provincias de Ultramar, ó de España y sus provincias de Ultramar á Baviera.

Artículo II.

Los delitos graves ó los menos graves por los cuales la extradición será recíprocamente concedida son: 1.º El Parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el atentado contra el

poder consumado ó intentado con violencia ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia en una persona menor de diez años, ó cuyas circunstancias diesen á semejante atentado el carácter de delicto grave.

2.º El maltrato de obra ó un ministro de la religión cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

3.º El incendio voluntario.

4.º El robo en cuadrilla, el robo en vía pública ó de noche en casa habitada, la sustracción que sea ejecutada con violencia, escalamiento ó forzamiento ó fractura exterior ó interior, el robo con fuerza en despoblado, y en fin, toda sustracción cometida por críado ó dependiente asistido.

5.º La estufa.

6.º La fabricación, introducción y expendio de moneda falsa ó de los instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificación de acciones de papel moneda, y la emisión ó introducción en el reino de papel moneda falsificado ó alterado, la falsificación de los sellos ó sellos en que se guardan el oro y la plata, la falsificación de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque se haya ejecutado fuera del país que reclama la extradición.

7.º El falso testimonio y el soborno de testigos sobre delito grave, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los documentos y exceptándose las falsedades que no se castigan con penas políticas.

8.º La sustracción que cometen los usurarios constituida por Autoridad pública de valores que por razón de su cargo se hallaban en su poder.

9.º La bancarrota fraudulenta.

#### Artículo III.

Por delitos políticos, graves ó menos graves, no se verificará la extradición.

#### Artículo IV.

La extradición podrá ser negada si desde la perpetración del delito grave ó menos grave imputado á un individuo durante la causa ó desde la sentencia hubiese transcurrido el término de prescripción correspondiente á la acción judicial con arreglo á las leyes del país donde se hallare refugiado el rey.

#### Artículo V.

Si el individuo cuya extradición se reclama estuviese encausado ó sentenciado por algún delito grave ó menos grave, ó arastado por deudas ó otras obligaciones de derecho civil en el país donde se halla refugiado, no se verificará su extradición sino después de haber quedado subsisto ó cumplida su condena, ó habérselo en su caso levantado el arresto.

#### Artículo VI.

Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito de aquel de los dos Estados contratantes que le reclama, podrá aploxarse su extradición hasta que eventualmente haya

sido equitativo al Gobierno ó individuo á producir las razones que crea poder alegar para oponerse á dicha extradición.

En tal caso quedará á discreción del Gobierno á quien se dirija la reclamación el dar curso á la proposición que más conveniente le parezca y entregar al reo para que se le juzgue, ya sea al país de su naturaleza, ó el país en que el delito grave ó menos grave haya sido cometido.

#### Artículo VII.

La demanda de extradición habrá siempre de hacerse por la vía diplomática, y no se le dará curso sino en vista de un auto de prisión ó de otro documento de igual valor en justicia, extendido con arreglo á las formas legales del Estado que reclama la extradición, y declarando al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le es aplicable. A estos documentos acompañarán si es posible copia de los autos del individuo reclamado.

#### Artículo VIII.

Todos los efectos probados que se hallaren en poder del individuo cuya extradición haya de hacerse, y todos los que pueden servir para la comprobación del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la misma extradición.

Serán entregados también los dichos efectos si el reo los hubiese escondido ó depositado en el país donde se hubiera refugiado, y fueren hallados ó descubiertos en lo sucesivo.

#### Artículo IX.

Los gastos que ocasionen el arresto, detención y manutención de los individuos cuya extradición está acordada, así como su traslado hasta el punto donde se verificare su entrega, serán sufragados por el Gobierno del país donde aquellos individuos se hayan refugiado.

#### Artículo X.

Cuando, á contar desde el día en que el refugiado haya sido puesto á disposición del Gobierno reclamante, transcurriese un espacio de tres meses respecto de los individuos refugiados en las provincias europeas de España y en Baviera, y uno de seis meses respecto de los refugiados en las provincias ultramarinas de España sin haber hecho el mismo Gobierno diligencias para encargarse de dichos individuos, podrá negarse su extradición y disponerse su soltura.

#### Artículo XI.

Resérvese las altas partes contratantes libre de común acuerdo y según la naturaleza de los casos las formalidades que se han de observar para la entrega de los reos, y disminuir además los puntos de su territorio donde haya de verificarse dicha entrega, así como las otras medidas accesorias que parezcan necesarias para la completa y puntual ejecución del presente convenio.

#### ARTÍCULO XII.

Cuando en una causa criminal parezca necesaria para la aclaración de los hechos la audiencia de testigos ó cualquier procedimiento análogo, diráse curso por la Autoridad competente de uno de los dos Estados y con arreglo á sus leyes al exhorto que por la vía diplomática le remita al efecto la autoridad competente del otro Estado.

Semejante procedimiento no podrá sin embargo reclamarse si la instrucción de la causa fuere dirigida contra un súbdito del Estado á quien la reclamación se hace, y que aun no ha sido arrestado por el Gobierno reclamante, ó si el hecho por el cual aquel se hallase encausado no fuese punible con arreglo á las leyes del Estado á quien la audiencia de testigos se pide.

Los Gobiernos respectivos reconocen á cualquiera reclamación que tenga por objeto el abono de los gastos á que dá origen el cumplimiento de semejantes exhortos.

#### Artículo XIII.

Si en una causa criminal viniese á ser necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país al que dicho testigo perteneciera le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si el testigo consintiese, se le abonarán los gastos de viaje y de estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde haya de prestar su declaración.

#### Artículo XIV.

El presente convenio empezará á regir 10 días después de su publicación, en la forma prevenida por las leyes de ambos Estados.

Será obligatorio por espacio de cinco años, á contar desde el día de su ratificación, y continuará en vigor por otros cinco años más, y así sucesivamente de cinco en cinco años, si una de las partes contratantes no anuncia á la otra, un año antes de concluir este plazo, la cesación del mismo convenio.

Será ratificado y se cangearán las ratificaciones dentro de dos meses, ó antes si posible fuere.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado en lengua española y lengua alemana, y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Viena á 28 de Junio del año de gracia de 1860. — (L. S.) = Firmado = Luis Lopez de la Torre Ayllon. — (L. S.) = Firmado = Graf von Steinburg.

S. M. el Rey de Baviera ratificó este convenio el 22 de Julio de 1860, y S. M. la Reina de España el 20 de Agosto siguiente. Las ratificaciones se cangaron en Viena el 4 de Setiembre del mismo año, no habiéndose podido verificar dicho acta dentro del plazo fijado en el convenio por circunstancias imprevistas.

#### Del Gobierno Militar.

Núm. 155.

*El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito en 1.º del actual me dice lo siguiente.*

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 5 del corriente me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = La Reina (y D. G.) se ha servido disponer remita V. E. á este Ministerio á la brevedad posible, relación de los individuos de tropa que se hallen en su distrito y que habiendo hecho la campaña de Africa hayan quedado de resultados de ella totalmente ciegos ó inutilizados de mas de un miembro, expresando detalladamente su nombre, clase, y causas de la inutilidad. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Lo

transcribo á V. S. para que con toda brevedad y preferencia me remita los datos que se piden referentes á los individuos que de la clase y procedencia que se expresan en la preinserta Real órden, se encuentren en esa provincia sin omitir ninguno de los particulares que exige para poder desde luego dar el debido y puntual cumplimiento á lo mandado por S. M.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. con inclusión de una relación de los individuos de tropa que inutilizados en la campaña de Africa, se encuentran en espectación de rútra en esta provincia, por si V. S. tiene á bien disponer se inserte en el Boletín oficial, para que llegando á conocimiento de los mismos, se presenten en esta Capital con objeto de ser reconocidos; advirtiendo que si por no tenerse noticia exacta de todos los que se encuentran en el mismo caso, hubiese alguna que se considerase con derecho á ser comprendido en la relación á que se refiere el preinserto escrito, deberá presentarse igualmente con el pasaporte ó documento que identifique su persona. Dios guarde á V. S. muchos años. León 13 de Abril de 1861 = Diego Herrera = Sr. Gobernador civil de la provincia.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 5 del corriente me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = La Reina (y D. G.) se ha servido disponer remita V. E. á este Ministerio á la brevedad posible, relación de los individuos de tropa que se hallen en su distrito y que habiendo hecho la campaña de Africa hayan quedado de resultados de ella totalmente ciegos ó inutilizados de mas de un miembro, expresando detalladamente su nombre, clase, y causas de la inutilidad. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Lo

transcribo á V. S. para que con toda brevedad y preferencia me remita los datos que se piden referentes á los individuos que de la clase y procedencia que se expresan en la preinserta Real órden, se encuentren en esa provincia sin omitir ninguno de los particulares que exige para poder desde luego dar el debido y puntual cumplimiento á lo mandado por S. M.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. con inclusión de una relación de los individuos de tropa que inutilizados en la campaña de Africa, se encuentran en espectación de rútra en esta provincia, por si V. S. tiene á bien disponer se inserte en el Boletín oficial, para que llegando á conocimiento de los mismos, se presenten en esta Capital con objeto de ser reconocidos; advirtiendo que si por no tenerse noticia exacta de todos los que se encuentran en el mismo caso, hubiese alguna que se considerase con derecho á ser comprendido en la relación á que se refiere el preinserto escrito, deberá presentarse igualmente con el pasaporte ó documento que identifique su persona. Dios guarde á V. S. muchos años. León 13 de Abril de 1861 = Diego Herrera = Sr. Gobernador civil de la provincia.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 5 del corriente me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = La Reina (y D. G.) se ha servido disponer remita V. E. á este Ministerio á la brevedad posible, relación de los individuos de tropa que se hallen en su distrito y que habiendo hecho la campaña de Africa hayan quedado de resultados de ella totalmente ciegos ó inutilizados de mas de un miembro, expresando detalladamente su nombre, clase, y causas de la inutilidad. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Lo

transcribo á V. S. para que con toda brevedad y preferencia me remita los datos que se piden referentes á los individuos que de la clase y procedencia que se expresan en la preinserta Real órden, se encuentren en esa provincia sin omitir ninguno de los particulares que exige para poder desde luego dar el debido y puntual cumplimiento á lo mandado por S. M.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. con inclusión de una relación de los individuos de tropa que inutilizados en la campaña de Africa, se encuentran en espectación de rútra en esta provincia, por si V. S. tiene á bien disponer se inserte en el Boletín oficial, para que llegando á conocimiento de los mismos, se presenten en esta Capital con objeto de ser reconocidos; advirtiendo que si por no tenerse noticia exacta de todos los que se encuentran en el mismo caso, hubiese alguna que se considerase con derecho á ser comprendido en la relación á que se refiere el preinserto escrito, deberá presentarse igualmente con el pasaporte ó documento que identifique su persona. Dios guarde á V. S. muchos años. León 13 de Abril de 1861 = Diego Herrera = Sr. Gobernador civil de la provincia.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 5 del corriente me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = La Reina (y D. G.) se ha servido disponer remita V. E. á este Ministerio á la brevedad posible, relación de los individuos de tropa que se hallen en su distrito y que habiendo hecho la campaña de Africa hayan quedado de resultados de ella totalmente ciegos ó inutilizados de mas de un miembro, expresando detalladamente su nombre, clase, y causas de la inutilidad. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Lo

transcribo á V. S. para que con toda brevedad y preferencia me remita los datos que se piden referentes á los individuos que de la clase y procedencia que se expresan en la preinserta Real órden, se encuentren en esa provincia sin omitir ninguno de los particulares que exige para poder desde luego dar el debido y puntual cumplimiento á lo mandado por S. M.»

RELACION NOMINAL de los individuos de tropa que procedente de los Cuerpos que á continuacion se expresan, se encuentran en esta provincia en expectacion de guerra, como inutilizados en la campaña de Africa, y deben presentarse á la mayor brevedad posible en la Secretaría de este Gobierno militar para sufrir un reconocimiento.

| CUERPOS.                               | CLASES.              | NOMBRES.                       | PUESTO DE RESIDENCIA.         |
|--|----------------------|--------------------------------|-------------------------------|
| Reg. <sup>o</sup> Infantería Zamora    | Soldado              | José Sánchez Rodríguez.        | Villayandra.                  |
| Id. id. id.                            | "                    | Julian Tascón Gonzalez.        | Mata de Corucho.              |
| Id. de la Princesa.                    | Cabo 1. <sup>o</sup> | Felix Maestro Hedo.            | Llanuvas.                     |
| Id. id. id.                            | Soldado              | Santiago Castellanos Martínez. | Galleguillos.                 |
| Id. id. id.                            | "                    | José Gonzalez Neira.           | Portela de Vega de Yalcarcel. |
| Cazadores de Cataluña.                 | "                    | Dionisio Gonzalez Alonso.      | Villanueva de Ponedo.         |
| Id. id. id.                            | "                    | Gabriel Gomez Gonzalez.        | Espinosa de Almansa.          |
| Reg. <sup>o</sup> Infantería Córdoba.  | "                    | Faustino Alvarez Bordon.       | Villadepan.                   |
| Id. de Leon.                           | "                    | José Andrés Balaena.           | Partillo.                     |
| Id. id. id.                            | "                    | Francisco Carnicero Ordás      | Santa Colomba de la Vega.     |
| Cazadores Ciudad Rodrigo               | "                    | Eulogio Ibañ Quindós.          | Manilla.                      |
| Reg. <sup>o</sup> Infantería Mallorca. | "                    | Agustín Cahueta y Canuto       | Maurubio.                     |
| Id. Saboya.                            | "                    | Juan Dominguez Perez.          | Valderrey.                    |
| Id. Iberia.                            | "                    | Valeriano Alvarez Alonso       | Polvaredo.                    |
| 4. <sup>o</sup> Regimiento artillería. | "                    | Benito Fernandez Fierro.       | Tabanedo.                     |
| 3. <sup>o</sup> id. montado.           | "                    | José María Lopez.              | Vallé de Finolledo.           |
| Lanceros de Feresio.                   | "                    | Santos Muñoz Marañón.          | Maraña.                       |
| Id. id. id.                            | "                    | Cándido Fernandez Alvarez      | Trocastro.                    |
| Id. id. id.                            | "                    | Francisco Díez Martínez.       | Anllarín.                     |

Leon 13 de Abril de 1861.—El Brigadier Gobernador Militar, Diego Herrera.

Administración Correos de Astorga subalterna de la principal de Leon.

MES DE MARZO DE 1861.

Lista de las cartas que en toda el expresado mes han sido detenidas en esta Administración por carecer de los correspondientes sellos de franco y cuya detencion se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público según lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

| Dirección que llevan las cartas. | Personas á quienes se dirigen.     |
|----------------------------------|------------------------------------|
| Madrid.                          | Agustín Blas.                      |
| Vitoria.                         | Antonio Nistal.                    |
| Leon.                            | Administrador de Hacienda pública. |
| Puente de Alba.                  | Antonio Agapito Arias.             |
| Madrid.                          | Benito de Santiago.                |
| Palencia.                        | Gerónimo Arreyo.                   |
| Cabaña Quinta.                   | Maitas Fernandez.                  |
| Sevilla.                         | Rafael Gonzalez.                   |
| Valladolid.                      | Santiago Martínez.                 |
| Pamplona.                        | Toribio Garcia.                    |

Astorga 31 de Marzo de 1860.—Manuel Ventura de Olarte.

Administración de Correos de la Estafeta de Sahagun subalterna de la principal de Leon.

Mes de marzo de 1861.

| Dirección que llevan las cartas. | Personas á quienes se dirigen.  |
|----------------------------------|---|
| Leon.                            | D. Cesáreo Sanchez.   |
| Habana.                          | Tomás Canal, soldado del Batallón de Ingenieros 1. <sup>o</sup> compañía. |
| Burgos.—Rabeda las Colzadas.     | Meliton Lomillo.  |
| Leon.                            | Vicenta Rojo, calle de Santa Marina.                                      |

Sahagun 31 de Marzo de 1861.—El Administrador, Juan Villalba.

De los Juzgados.

D. Diego Herrera, Brigadier Gobernador Militar de la provincia.

Por el presente hago saber: Que por el Juzgado de Guerra de la Capitanía General de la Isla de Cuba se ha dirigido á este Gobierno Militar por con-

ducto del Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito una comunicacion procedente de la testamentaria del soldado de la tercera compañía de Voluntarios de mérito Manuel Fernandez, reclamándose informe acerca de si Manuel Abelina ó Abelleda, soldado que fué de la misma compañía y que desem-

barcó para esta provincia en Vigo, en veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos por obtener licencia; existe en esta dicha provincia, ó alguno de sus parientes inmediatos, con el fin de que por sí ó por persona competentemente autorizada ocurra á aquella plaza á percibir los siete pesos seis reales y veinte y seis mrs. que se hallan depositados en arcas Reales desde catorce de Octubre del año pasado de mil ochocientos cincuenta, cuya suma le corresponde como resto de los alcances que le legó el expresado Manuel Fernandez; en cuya virtud he dictado providencia en esta fecha con acuerdo de mi Asesor mandando que mediante á no constar el pueblo del indicado Manuel Abelleda, se le cite por medio de anuncio en el Boletín oficial de esta dicha provincia, para que se presente en este Juzgado de Guerra á ser notificado en forma de la providencia de la Isla de Cuba dentro de quince dias. Dado en Leon á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Diego Herrera.—Por mandado de S. Sria., Hdefonso Garcia Alvarez.

Lic. D. José María Sanchez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado ha pendido causa criminal de oficio contra Juan Fuertes vecino de Espinosa de la Ribera, sobre hurto de un carnero y corta de un negrillo, en la cual fue condenado entre otras cosas al pago de las costas y gastos del juicio; y como á pesar del tiempo transcurrido no haya verificado dicho pago, se mandó proceder á la venta de sus bienes, señalándose para la subasta el dia veinte y seis de Marzo último, en la cual no se presentó licitador alguno; y en su vista se acordó retasar dichos bienes para anunciar nueva subasta, y habiendo esto tenido efecto, se ha señalado para dicha venta el dia treinta del corriente mes y hora de las doce de su ma-

ñana, en la sala de audiencia de este Juzgado y pueblo de Riaseco de Tapia y los bienes retasados y que han de ser vendidos, son los siguientes: Una tierra á las Trabancas retasada en cuatrocientos veinte rs.; otra á Iras del maderal, centenal, linda O. otra de Juan Martínez, M. otra de Agustina Fontano, en doscientos diez rs.; otra tierra centenal á Valdecazuya, en cuarenta y cinco rs., y un prado á las Llameras, linda otro de Joaquin Alonso, en cincuenta y cinco rs. Lo que se anuncia al público para conocimiento del que quiera interesarse en dicha venta. Dado en Leon á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—José María Sanchez.—Por mandado de su Sria., Pedro de la Cruz Hidalgo.

ANUNCIO OFICIAL.

Sociedad económica de Amigos del país de Leon.

Esta Sociedad en el convencimiento de que se halla próximo el dia en que el sistema métrico decimal va á ser obligatorio para todos los españoles, y deseando que en esta capital y provincia se generalice el conocimiento del mismo, que á la par que sencillo es de una inmediata y continua aplicación, ha acordado establecer en su casa, ex-Beaterio de las Catalinas; una cátedra de dicho sistema á cargo de un distinguido profesor que gratuitamente se ha prestado á desempeñarlo.

Las lecciones darán principio al dia 1.<sup>o</sup> de Mayo de ocho á nueve de la noche.

Leon 10 de Abril de 1861. = P. A. de la J. de O.—El Secretario, Gregorio Pedrosa Gomez.

ANUNCIO PARTICULAR.

MOLINOS EN ARRIENDO

Quien quisiese tomar en arriendo los molinos de Hinojo, que constan de tres paradas y una de aceite, acuda el dia 28 de Abril á la casa de D. Angel Lopez Anfua, en Astorga, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.